

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Villacastin 22 de Julio de 1858 á las tres y treinta minutos de la madrugada.

«SS. MM. la Reina y el Rey y su Augusta Real familia acaban de llegar sin novedad.»

A pesar de lo intempestivo de la hora, estos leales habitantes agotan las manifestaciones de entusiasmo por sus soberanos.»

(Gac. núm. 203.)

El Presidente del Consejo de Ministros, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Olmedo 23 de Julio de 1858, á la una y cuarenta y cinco minutos de la madrugada:

SS. MM. y AA. acaban de llegar felizmente entre vítores y aclamaciones. El vecindario en masa, aumentado por multitud de gentes de los pueblos inmediatos, se agolpa á las puertas del alojamiento Real, ansioso de contemplar á los Augustos viajeros.»

(Gac. núm. 204.)

El Presidente del Consejo de Ministros, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Valladolid 23 de Julio de 1858, á las siete y treinta minutos de la tarde:

SS. MM. y AA. acaban de llegar á esta capital, donde parece reunida toda Castilla para solemnizar su entrada. En este momento se dirigen á la catedral, pasando

bajo magníficos arcos de triunfo, y al través de una multitud numerosa que se agolpa al tránsito ansiosa de contemplar á sus Reyes.

Nunca se ha manifestado el sentimiento público mas unánime. No se oye sino un grito general de «Viva la Reina.» S. M. se muestra conmovida y entusiasmada de su pueblo.

(Gac. núm. 205.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Purchena para procesar á D. Juan Martin Bautista Torres, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Oria, provincia de Almería, por haber violado el secreto de la correspondencia y otros excesos.

Del expediente resulta:

Que en 6 de Setiembre de 1857 el Ayuntamiento de Oria acordó poner en conocimiento del Gobernador de Almería que el Alcalde de dicho pueblo abandonaba sus obligaciones y maltrataba de palabra á los demás Concejales; que habia impuesto á dos de estos una multa arbitraria, extraido de la balsa un oficio dirigido por el Ayuntamiento al Administrador principal de Hacienda, y comunicado al cobrador de contribuciones de aquella villa una nota mandándole exigir á varios vecinos mayor contribucion de la que les correspondia por el repartimiento:

Que seis concejales de los 11 que votaron este acuerdo disintieron respecto al particular de haber extraido el expresado oficio; y habiéndose instruido sumario sobre todos estos hechos, no resultó prueba alguna que justificara ni los malos tratamientos del Alcalde, ni la imposicion arbitraria de multas en dinero, ni la violacion del secreto de la correspondencia, por cuyo motivo el Juzgado declaró que solo constituia fundamento penal para proceder el cargo relativo al aumento ilegal de la contribucion.

Que en prueba de este hecho solo aparece una papeleta que se supone dirigida por el Alcalde al cobrador de contribuciones, mandándole recargar el impuesto que correspondia á Pedro Romero Galera, á Andrés Carricondo y Pedro Rèche Tortosa, sin que haya otra declaracion relativa á este delito que la del mismo cobrador, uno de los denunciadores.

Considerando que los Concejales del Ayuntamiento de Oria no han conseguido probar ninguno de los hechos denunciados, y que el sumario solo ha venido á poner en evidencia el odio injustificado de estos hácia la persona de D. Juan Bautista Torres:

Considerando que por esta punible ligereza en acriminar á un funcionario público los Concejales, y no el Alcalde de Oria, son los que realmente aparecen culpados y contra quienes debiera de dirigirse el procedimiento eriminal:

Considerando que el hecho de haber intentado aumentar la contribucion fijada en el repartimiento solo aparece por la asercion de uno de los denunciadores, y por el contenido de una papeleta cuya firma sin apellido no consta sea la del Alcalde;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se debe denegar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Purchena.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Pósada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Julio de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juez de paz de Pravia y el Gobernador militar de Oviedo sobre el conocimiento de la reclamacion de 540 rs., procedentes de alquileres, hecha por D. Nicolás Peña contra Don Nicolas Menendez:

Resultando que aquel acedió al expresado Juez de paz pidiendo se condenase al Menendez al pago de los 540 rs., importe del alquiler de un año de la casa que habitaba, propia del demandante, y que en el mismo juicio declinó el demandado la jurisdiccion del Juzgado de paz, fundándose en que, como Teniente del batallon provincial de Albacete, gozaba fuero militar:

Resultando que en vista de las razones expuestas por ambas partes, el Juez de paz desestimó la declinatoria, mandando que Menendez contestase la demanda, bajo apercibimiento de seguirla en rebeldia, á lo cual replicó éste que no podia contestar sin permiso de sus gefes, y el demandante insistió por

su parte en lo que habia expuesto, dándose por terminado el acto:

Resultando que Menendez, no solo no utilizó el remedio de la apelacion contra la providencia del Juez de paz, sino que admitió la notificacion del auto, por el cual se mandó compulsar la escritura de arrendamiento en que se apoyaba la demanda, sin que tampoco apelase, y presenció y firmó la diligencia de compulsar:

Resultando que en 24 de Diciembre de 1857 dictó el Juez sentencia, condenando á Menendez al pago de los 540 rs. que se le reclamaban y las costas, y que á los tres dias, 27 de dicho mes, acudió al Gobernador militar de Oviedo pidiendo se oficiase de inhibicion al Juzgado de paz, á lo cual se accedió; y habiendo sostenido su jurisdiccion cada una de las referidas autoridades, fundadas en las razones que estimaron procedentes, se entabló la presente contienda de competencia.

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes.

Considerando que, una vez utilizado el medio de la declinatoria por parte de Menendez, no pudo abandonarle para recurrir al otro, ni aun emplearle sucesivamente, sino que debió pasar por el resultado de aquel á que dió la preferencia como terminantemente dispone el artículo 85 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que desestimada la declinatoria por el Juez de paz, y no habiéndose apelado de esta providencia por Menendez, quedó consentida y ejecutoriada, sin que contra ella procediese ningun otro recurso, tanto mas, cuanto que sobre la falta de apelacion hubo por parte del demandado los actos positivos de sumision y asentimiento ántes referidos:

Considerando que el fuero puramente personal alegado por Menendez puede renunciarse tácita ó expresamente en juicios civiles, como el de que se trata;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de paz de Pravia, á quien se remitan todas las actuaciones, sin hacer especial condenacion de costas y lo acordado.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin José Casaus.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando cele-

brando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara-habitado.

Madrid 15 de Julio de 1858.—Gregorio G. Garcia.

(Gaceta núm. 198.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en mi Consejo Real, entre partes, de la una D. José de Salamanca, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Cortina; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 29 de Enero de 1857, por la cual se denegó la solicitud del demandante y de los nuevos concesionarios del ferro-carril del Mediterráneo, dirigida á que se declarase á la parte comprendida desde Madrid á Almansa libre de toda responsabilidad, tanto para con el Gobierno, como para con los tenedores de acciones emitidas con hipoteca de dicho camino:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Primero. Que en 1845 se otorgó á D. José de Salamanca la construccion de un camino de hierro desde Madrid á Aranjuez, y estando concluido, pasó á ser propiedad del Estado, previa autorizacion concedida á mi Ministro de Fomento por el Real decreto de 15 de Agosto de 1852, fijándose el valor del camino en 60.200,000 rs. de su tasacion facultativa, y disponiéndose que el pago de dicha cantidad se efectuaría por mitad en acciones de carreteras y de ferrocarriles por todo su valor nominal; que se emitirían 20 millones de reales en acciones de caminos y las obligaciones de ferro-carriles necesarias para la adquisicion del de Aranjuez; asignando á unas y otras el 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortizacion, y garantizándolas con la responsabilidad del Estado, del mismo camino para el capital y de los productos para el interés.

Segundo. Que habiéndose mandado por Real decreto de 19 de Diciembre de 1851 proceder á la construccion por cuenta del Estado de otro ferro-carril desde Aranjuez á Almansa, D. José de Salamanca en 4 de Diciembre de 1852 contrató con el mismo Gobierno dicha construccion, estipulándose que por ella se le habian de abonar en ac-

ciones de ferro-carriles 250 millones de reales, con el referido interés de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion; y que al capital é intereses quedarian hipotecados el camino con el material de su explotacion y los productos del propio camino hasta donde alcanzasen las subvenciones de las provincias, y al resto la parte necesaria de lo consignado al efecto en el presupuesto del Estado.

Tercero. Que por la ley de las Cortes Constituyentes de 9 de Marzo de 1855 se decretó que se recogieran las acciones de carreteras y ferro-carriles creadas para el pago de las obras ó subsidios de los caminos de hierro en virtud de varios Reales decretos en ella mencionados, entre los cuales aparecen el de 19 de Diciembre de 1851 contratando la construccion del de Aranjuez á Almansa, y el de 13 de Agosto de 1852 comprando el de Madrid á Aranjuez; y se mandó que se dieran á los tenedores de las expresadas acciones otras de igual valor y con las mismas garantias en que se expresase la autorizacion de las Cortes para crearlas.

Cuarto. Que por otra ley de la misma fecha se autorizó á mi Gobierno para otorgar á D. José de Salamanca la concesion del ferro-carril de Madrid á Aranjuez y Almansa bajo las estipulaciones contenidas en el pliego adjunto á la misma ley; siendo la segunda que Don José de Salamanca se obligaba á entregar en pago de la concesion de la parte comprendida desde Madrid á Aranjuez la cantidad de 60.200,000 rs., en que fué adquirido por mi Gobierno; por la tercera se rescindia el contrato de construccion de la parte del camino entre Aranjuez y Almansa, devolviendo Salamanca los 111.500,000 reales que como contratista de ella habia recibido en acciones de ferro-carriles; y disponiéndose en la cuarta que el pago de los 171.700,000 reales que habia de devolver Salamanca se efectuaría en acciones de ferro-carriles ó de carreteras exclusivamente, computándose estas como equivalentes á las primeras, en siete anualidades iguales.

Quinto. Que verificado el pago antes del vencimiento de los plazos estipulados, y dueño ya D. José de Salamanca de la expresada línea, trató de su enajenacion con el Conde Morny, B. A. Chatelus, Gustavo de la Haute, Conde de Lehon, y la casa de Rostchild, hermanos; quienes en union con Salamanca acordaron en 16 de Junio de 1856 al Ministerio de Hacienda exponiendo, que autorizado el concesionario por mi Gobierno para transferir su concesion, y convenido con varios capitalistas en la forma y manera de efectuarla, surgia una dificultad que reclamaba una urgente decision aclaratoria, y solicitando en su consecuencia que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de concesion de 9 de Marzo de 1855, se

declarase que hecho el pago por Don José de Salamanca en los plazos que determinaba la referida ley quedaba el camino de hierro Madrid á Almansa libre de toda responsabilidad, tanto para con el Gobierno, como con los tenedores de acciones emitidas anteriormente á la venta hecha á Salamanca; y con el Gobierno en la precisa obligacion de responder por sí á los tenedores de aquellas acciones, y garantizar á los dueños del camino contra cualquier perjuicio y reclamacion que pudiera haber por parte de los indicados accionistas.

Y sexto. Que remitida dicha exposicion al Ministerio de Fomento, y oido el parecer de su Abogado consultor y de la Direccion general de la Deuda pública, Tuve yo bien resolver por mi Real orden de 29 de Enero de 1857 que no habia lugar á acceder á dicha solicitud; que si Salamanca habia transferido el camino como libre de toda carga, contra él debian dirigir los nuevos concesionarios las reclamaciones que creyeran convenientes.

Vista la demanda que contra la precedente Real resolucion ha propuesto ante mi Consejo Real el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de D. José de Salamanca pretendiendo que se declare sin efecto dicha Real orden; y que mi Gobierno, como vendedor del camino de hierro de Madrid á Aranjuez y de lo construido desde este punto á Almansa, se halla en la obligacion de cancelar los gravámenes á que el uno y lo otro se encuentran afectos y especial y señaladamente la hipoteca constituida para la seguridad de las acciones que se emitieron para su pago, ó de sanear cumplidamente en su defecto á su representado ó los que de él traigan causa:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se desestime la demanda, sin perjuicio de los derechos que tenga y á su tiempo pueda ejercitar D. José de Salamanca para el saneamiento de los gravámenes que por cualquier concepto y con anterioridad á la venta tuviese el camino vendido:

Considerando que no habiéndose obligado mi Gobierno, al otorgar á D. José de Salamanca la concesion del camino de hierro de Madrid á Almansa, á cancelar la hipoteca impuesta sobre dicho camino, lo admitió tácitamente con este gravamen D. José de Salamanca, puesto que de él tenia conocimiento:

Considerando que la accion propuesta por el demandante con objeto de libertar de la referida hipoteca el ferro-carril de Madrid á Almansa solo seria procedente en el caso de haberse estipulado expresamente, ó en el de ignorar D. José de Salamanca que sobre el ferro-carril existia la hipoteca; y resulta que no hubo tal pacto, y que conocia D. José de Salamanca las obligaciones á que el ferro-carril y sus productos eran responsables:

Considerando que, si bien le compete la acción para el saneamiento, esta no puede ejercitarla hasta que sean turbados en el aprovechamiento del citado ferrocarril sus propietarios;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, Don Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Pedro Egaña, D. Manuel Moreno Lopez, Don Fermín Salcedo, D. Modesto Cortazar, el Conde de Clonard y Don Tomas Retortillo,

Vengo en declarar que no procede la cancelación de la hipoteca impuesta sobre el ferrocarril de Madrid á Almansa á favor de los tenedores de las acciones de ferrocarriles, sin perjuicio del saneamiento en su caso y lugar, con arreglo á derecho; confirmando en este sentido la Real orden de 29 de Enero de 1857.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 196.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente promovido por D. Teodoro Raynal, en solicitud de que no se le exijan los derechos de extranjería correspondientes á una partida de pipas y medias pipas de fábrica española que fueron devueltas á Barcelona en bandera extranjera, y reexportadas después en el mismo estado con destino á Cetto, por lo cual creyeron los empleados de aquella Aduana que no les comprendía la franquicia establecida en la nota 60 del Arancel vigente, ni debían considerarse tampoco como del país porque para ello era indispensable, según lo dispuesto en la regla 26 de las que preceden al mismo documento, que la devolución se hubiese verificado en bandera nacio-

nal.

También se ha enterado S. M. de una exposición que á nombre de Rainal ha hecho D. Laureano Figuerola, pidiendo que se amplie el plazo de tres meses señalado en la referida nota para que tenga efecto la reexportación de las pipas que se introduzcan con el fin de llenarlas de líquidos del país.

En su consecuencia, y considerando que la ley no expresa que las pipas que vengan con el objeto indicado hayan de exportarse precisamente llenas; que pueden ocurrir circunstancias independientes de la voluntad de los interesados que impidan se realice dicha operación, y que el término de que se ha hecho mérito es en general suficiente para verificarla, pudiéndose acordar su ampliación como gracia especial en los casos excepcionales que ocurriesen, sin temor de los abusos á que se daría lugar alterando dicho plazo con perjuicio de la industria tonelera, y sin utilidad de la agricultura, en favor de la cual ha sido dictada la legislación cuya reforma se pretende; S. M. ha tenido á bien resolver que no se exijan los derechos de las pipas exportadas por el interesado, puesto que la extracción se verificó dentro de los tres meses que la ley determina, ni se modifique la disposición segunda de la mencionada nota 60 del Arancel.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia y de Hacienda de Palencia para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso, por suponerseles autores de exacciones ilegales:

De dicho expediente resulta: Que en 12 de Noviembre último acudió á la Administración de la provincia José Valdeolmillos, vecino de Reinoso, y á quien se había pasado una póliza firmada por G. Ayuso, reclamándole 250 rs. y 50 céntimos por el trimestre de la contribución de consumos por el puesto de venta de vino al pormenor que estaba á su cargo, y pedía á la Administración que se le amparase en el arriendo de la exclusiva del ramo del vino, toda vez que

había pagado cuatro trimestres, importantes 1,002 rs., por la taberna, según póliza que le pasaba Ortega, firmada por este y por el recaudador Cuervo, y en cuyo reverso se halla el pago del primer trimestre, firmado por Cuervo, y los tres restantes pagos rubricados, al parecer, por el mismo.

A consecuencia de esta queja y datos mencionados, la Administración se dirigió al Gobernador, haciéndole presente, con remisión de dichos datos, que en Reinoso no se había rematado el abasto de vino; y sin embargo de haberse aprobado un repartimiento para cubrir este déficit, el Alcalde Ortega y Secretario Cuervo exigían arbitrariamente mil y pico de reales de Valdeolmillos por el abasto de vino, en lo que se cometía un delito de estafa ó de cobrar impuestos no decretados por la Autoridad competente.

En 12 de Noviembre el Gobernador, según resulta del dictamen fiscal que copia el decreto marginal estampado en el expediente gubernativo, lo pasó al Juzgado especial del ramo para que procediese con arreglo á derecho contra los funcionarios acusados de exacciones indebidas, y en oficio de 18 del mismo mes decía á la citada Autoridad que resultaban autores de exacciones indebidas el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento de Reinoso, D. Deogracias Ortega y D. Mariano Cuervo, contra los que se sirviese el Juzgado proceder en la forma expresada en su resolución del 12 del mismo mes.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que el hecho cometido por Ortega y Cuervo exigiendo de Valdeolmillos los 1,002 rs. por el abasto del vino, toda vez que esta ya aprobada en el repartimiento, que lo fué también, era un delito grave, ya por exigir cantidades ilegalmente, cuanto por las cualidades de funcionarios que lo cometían, y con la circunstancia de que por entonces aparecía hecha la exacción en provecho propio, y por lo tanto juzgaba á los mismos comprendidos en los artículos 316 y 327 del Código penal.

Crejóse necesario pedir la autorización posteriormente; y el Gobernador, habiendo oído á los interesados y al Consejo de provincia, la donegó.

Considerando que en el acto de remitir el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda el expediente para procesar á las dos personas del Ayuntamiento como autores del delito de exacciones indebidas, implícitamente concedió la autorización solicitada después;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria dicha autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Ventura Diaz. Sr. Ministro de Gracia y Justicia. (Gac. núm. 132.)

Administración de la Aduana y Rentas estancadas de S. Vicente la Barquera.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el remate de 80 cajas de pino vacías, que han servido para envases de tabacos, se anuncia al público segunda vez para el día 20 de Agosto próximo, y hora de las 12 de la mañana, que se adjudicarán en el local de esta Administración al mejor postor, bajo el tipo de 4 rs. cada una. No se admitirá proposición menor que la del precio señalado, y el rematante satisfará además el costo del expediente, que ha de autorizar un escribano. S. Vicente la Barquera 16 de Julio de 1858.—El Administrador, Rafael de Bedoya.

Providencias judiciales.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc.

Hago saber: que el día treinta del corriente y hora de las doce de su mañana, se rematará en el local de audiencias de este Juzgado, una casa de suelo á cielo, compuesta de cinco tiendas, cuatro pisos divididos de modo que forman ocho habitaciones con sus correspondientes leñeras en el desván, sita en la calle Puerta la Sierra de esta capital, señalada con el número cinco, con cuya calle linda al Oeste, al Este medianería con la casa de D. N. Vierna, al Sur la calle de San Francisco y al Norte el callejón llamado de Pascual, en la cantidad de trescientos mil reales vellón. No se admitirá postura que no cubra la totalidad, pero á condición de pagarse el precio en que se subaste, previa la suficiente garantía en cuatro plazos de á cuatro meses cada uno de ellos á contar el primero desde el otorgamiento de la escritura, abonando el rematante un interés de cuatro por ciento anual. Cuya finca se subasta de conformidad y á solicitud del curador para pleitos de los hijos de D. Vicente Trueba Gosio, de su viuda Doña Tomasa Torres y de los acreedores hipotecarios que resultan en el juicio de testamentaria á bienes de expresado D. Vicente Trueba. Quien apetezca enterarse de otros datos acuda á la escribanía del actuario. Y para que llegue á noticia del público expido el presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia; y es dado en la ciudad de Santander á 22 de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Antonio Avilés.—Por disposición de S. S.ª Genaro Sierra.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

El 5 del próximo Agosto y hora de las 12 de su mañana se subastará toda vez que haya licitadores un carruaje de cuatro ruedas con sus aparejos y muelles antiguos, retasados en trescientos cincuenta reales, como propiedad de los acreedores del concurso á bienes de D. Agustín Sainz. Y para que llegue á noticia del público se expide el presente dado en Santander á 21 de Julio de 1858.—Antonio Avilés.—Por su mandado, D. Genaro de Cos.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de S. Vicente de Leon.

A los 50 días de publicado este anuncio en el Boletín oficial, y hora de las doce de su mañana, se rematará en esta casa consistorial, y bajo mi presidencia, ocho piés de roble concedidos á D. Eugenio Fernandez de esta vecindad, por Real orden de 28 de Junio último: en la inteligencia que la cantidad menor admisible será la de ochocientos diez y seis reales incluidas leñas y cortezas á que asciende su tasacion y que el pliego de condiciones estará de manifiesto 15 días antes de celebrarse la subasta en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ayuntamiento de Piélagos.

A los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial y hora de las dos de su tarde se rematarán, de orden del Sr. Gobernador, en las casas consistoriales y bajo mi presidencia cinco carros de leñas que fueron detenidos por la Guardia civil, y se hallan embargados en la casa del Cura párroco de Santa Cruz de Bézana, por conducirlos sin guía cinco vecinos de Barcenilla. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto, quince días antes de celebrarse la subasta, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

A los treinta días de inserto el presente anuncio en el Boletín oficial y hora de las dos de su tarde, se rematarán en la casa consistorial y bajo mi presidencia doscientos alisos, que han sido concedidos al Alcalde pedáneo del pueblo de Hijas por Real orden de 28 de Junio último. La cantidad menor admisible será la de cuatro mil ciento diez y nueve reales setenta y seis céntimos, á que asciende su tasacion: la subasta comprenderá las maderas, leñas y corteza; el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría quince días antes del remate.

PARTE NO OFICIAL.

CULTIVO DE LAS HUERTAS.

Nuestro ilustrado colega *El Fénix* publica los siguientes datos, que creyéndolos de suma utilidad en nuestro país, les damos preferente cabida.

Deseosos de complacer á algunos de nuestros suscritores que nos han pedido la publicación en nuestra *Revista* de varios datos relativos al cultivo de diferentes plantas determinadas que solo se encuentran en las obras completas de agricultura, queremos satisfacer sus deseos principiando hoy por algunas hortalizas que, si bien se encuentran en el *Tratado de las Huertas* de nuestro célebre *Boutelou*, siempre será nuestro trabajo mas conciso, aunque no tan perfecto.

Judias.

Toda especie de judía requiere una tierra fresca, ligera, sustanciosa, bien estercolada, y se pueden sembrar dos y tres años consecutivos en un mismo campo. Cuando el año corresponde á los cuidados del cultivador, su cosecha rinde mucho mas que la del mejor trigo. Es necesario considerar bajo dos puntos de vista diferentes el cultivo de las judias, ó en las huertas ó en grande.

Quando una huerta se cultiva, con arreglo, se debe suponer que la tierra está bien beneficiada y removida, y lo que únicamente se requiere es no escarrear el estiércol bien consumido, dar una cava y sembrar al momento.

Unos siembran en surcos grano á grano, cubriéndolos con una ó dos pulgadas de tierra, dejando entre cada surco la distancia de seis pulgadas de tierra, ó el duplo cuando hay precision de regar de pié. Despues del tercero ó cuarto surco, segun el diámetro de su longitud, se deja vacío el espacio de un surco, que sirve de sendero ó camino para facilitar el cojer las judias verdes, lo cual sería inútil si las cogiesen secas y no fuese necesario regarlas de cuando en cuando.

Otros hay que las siembran en forma de tablero de damas y abren unas hoyas pequeñas, distantes unas de otras de 18 á 24 pulgadas, siembran cuatro ó cinco judias en cada una y las cubren de tierra como se ha dicho. Estos dos métodos son muy buenos; pero se prefiere el primero, porque separada cada semilla de las demas con igualdad, encuentra con mas facilidad su alimento que cuando están cinco ó seis piés juntos.

Luego que las judias empiezan á echar sus tallos, se enraman ó enrodrigonan, disponiendo cada tallo en los ramillos del rodrigon, ó impidiendo que estos filamentos se crucen, se reúnan muchos juntos y se tuerzan unos con otros, pues sin estas precauciones producirian muy poco.

Las judias exigen que las escarden con frecuencia, y mucho mas cuando están todavía tiernas. Estas pequeñas labores, despues de las lluvias, las hacen crecer mucho por poco que las favorezca el calor del día.

Regularmente se observa que las raíces superiores de las judias, por su natural propension á trepar, salen en parte de la tierra; este accidente se previene amurillándolas siempre que se escarda, pero convendrá que al labrar la tierra se allane la superficie y se atraiga una parte hácia el pié, con cuya operacion la planta se encuentra bien labrada.

Lo mejor sería hacer estas labores desde el principio, y no esperar á la época en la cual, ó despues de la cual se han clavado los rodrigones, porque estos sirven de mucho obstáculo á la buena labor.

Se acostumbra dejar, segun la necesidad, una ó muchas órdenes de judias sin cojerlas verdes ni tiernas, para que se sequen en pié, con el fin de cojer semilla para los años siguientes.

Será conveniente cojer doble porcion de la que se necesita para que si las heladas tardias destruyen algunas plantas, haya con que reemplazarlas. Esta prevencion no ocasiona ninguna pérdida, porque las judias sobrantes se gastan como las otras en la cocina.

Se debe advertir que las vainas que suceden á las primeras flores abiertas de las judias trepadoras ó volubles, maduran mucho antes que las de las flores sucesivas que se perpetúan mientras el frio de la atmósfera no las detiene. Las primeras se dejarán madurar y secar sobre la planta, y se cojerán á mano leego que lo estén, pues si se espera mas tarde, la vaina abrirá sus dos ventanillas y las judias se caerán en tierra, y si sobreviene una lluvia cuando la vaina está entrecabiada, se mancharán y enmohecerán las judias.

Despues de recogidas las primeras vainas y cuando se conoce que las restantes no llegarán á madurar, se cojen para comerlas verdes ó tiernas. Si son judiones, se hace toda la cosecha de una vez, y luego que el tallo se seca se arranca con las vainas como se dirá despues.

Chirivias.

Las chirivias, sus raíces son en forma de pequeños nabos largos. Se siembran en Marzo en luna vieja despues del lleno de ella; quieren la tierra muy bien labrada y estercolada; se pueden sembrar en todos los meses del año, pero las de Marzo son las mejores.

Peregil.

El peregil quiere ser sembrado en el mes de Marzo, despues de las heladas, en tierra bien labrada y en surcos. Luego de sembrado se cubre la semilla con estiércol y tierra, y al principio se regará á menudo. Florece en Junio, y grana en Julio.

Coles.

Las coles requieren la tierra bien labrada, estercolada y regada.

Las coles de invierno se siembran en el mes de Junio y se trasplantan en Agosto ó Setiembre.

Las coles en general piden una tierra muy jugosa, sustanciosa y bien cargada de estiércol.

Despues de trasplantadas y pasadas tres semanas, se irán entrecavando y regando, y añadiendo un poco de estiércol y tierra.

Si la trasplatacion se verifica en luna nueva, las coles tomarán mucho orgullo y espigarán luego.

Se regarán de cuatro en cuatro dias hasta que la tierra las quiera.

La trasplatacion del plantel debe verificarse en una tierra buena, plantándolas á dos piés de distancia una de otra y se riegan lijeramente, y posteriormente se escardan.

Si se quieren coles para la Pascua, se sembrarán por el mes de Octubre y se trasplantarán cuando se conozca son bastante gruesas, y lo demas como las otras.

Las coles rizadas que se comen en invierno, se siembran en el mes de Mayo.

Apio.

Es planta de mucho gusto y uso, y se multiplica por la semilla, la cual es amarillenta y menuda. Se siembra en tableros bastante largos en el mes de Abril, y se trasplanta en el mes de Junio en bastante tierra y sobre tableros de cuatro piés de largo y bien hondos, cuya tierra deberá estar bien labrada ó abonada; cuando esté sembrado se riega. A su tiempo se ata con juncos para blanquearse, y se forman unos surcos, de manera que el apio se sostenga con la tierra y quede vacío á cada costado cortándole la extremidad; permanece así hasta su perfecta madurez, y que se riegue.

Higueras é higos.

La palabra higo indica el fruto, la segunda el árbol que la produce, y la tercera el sitio donde se cultiva. *Tourssefort* coloca este árbol en la cuarta seccion de la décimanoona clase, que comprende los árboles con flores de trama; los machos separados de las hembras, y cuyos frutos son unas hayas blandas; le llama *fiscus*, lo mismo que linneo, el cual lo clasificó en la poligamia poliecia.

Todas las tierras en general son buenas para ella, á escepcion de las fangosas, arcillosas y húmedas: le favorecen mucho los terrenos jugosos que tienen fondo y están lijeramente húmedos, y mucho mas aquellos donde puede aspirar el vapor de los manantiales, de las fuentes y los rios.

Las raíces de este árbol se estienden mucho, y son muy numerosas y fibrosas.

Los arbolistas son muy escrupulosos acerca de la eleccion del día de la luna en que plantan las higueras, y dicen que plantadas en el primer día, dan fruto al año siguiente: plantadas en el segundo, dos años despues y así en lo sucesivo, de manera que plantadas en el menguante de la luna, se retarda su cosecha 28 ó 50 años. Estas aserciones son muy ridiculas para refutarlas.

Guisantes.

Se siembran en Diciembre hasta fin de Marzo.

Los guisantes preservados por Diciembre deben ser preservados de los rigores del invierno; pero los sembrados despues de los frios, no necesitan de otro cuidado que de prepararles y mullirles

bien el terreno y dejar un espacio suficiente de un grano á otro cuando se siembra. Este espacio lo indica la altura que la planta adquiere, y el número de tallos que produce.

El mejor modo de disponer los guisantes en las huertas, es en tablas distribuidas en cuatro filas á la distancia de un pié una de otra, de forma que la tabla tenga seis piés de ancho, comprendiendo en ella un pié de orilla desocupada por cada lado. Entre cada tabla se deja un surco de un pié de ancho para poder pasar á trabajarlas y escardarlas.

Los guisantes necesitan aire y en especial los que echan tallos que crecen hasta cierta altura. Para que gocen de los efectos meteóricos, no se les debe dar mas ancho á las tablas, y los hortelanos inteligentes las intercalan, esto es, siembran una tabla de guisantes, la siguiente de otra legumbre, la tercera de guisantes y así sucesivamente. Esta precaucion es muy interesante.

Todas las especies de guisantes requieren que las escarden rigurosamente, segun la necesidad, y que las amurillen á menudo. Cuando se riega de pié se hace mas indispensable este trabajo, porque cada riego aprieta la tierra y alumbra la planta, y entonces es preciso darle la vuelta al lomo, porque este trabajo produce el mayor efecto en las plantas.

Si se dejan los tallos sin sostener, luego que tienen cuatro ó seis hojas, se inclinan hácia el suelo, porque el aire los deja caer. La prudencia exige, pues, que se les pongan rodrigones pequeños, que son unas ramas secas con sus ramillos, clavadas en tierra hasta cierta profundidad para que los vientos no los hagan caer.

Los rodrigones de las dos filas interiores se colocan derechos, y los de los lados exteriores inclinados hácia adentro. Si las plantas no se prenden por sus zarcillos á estas ramas, se ha de poner mucho cuidado en que lo hagan, porque las plantas inmediatas crecerán mas pronto que las perezosas, y las ahogarán si no se pone remedio. El riego se hará cuando se juzgue necesario, porque contribuye mucho para que los guisantes sean mas tiernos y delicados.

Se cogen los guisantes verdes y secos. Los primeros se quitan cuando la vaina está todavía tierna, y se deja que los otros maduren en las plantas para arrancarlos con ellas cuando estén secas.

Los aficionados destinan una tabla separada únicamente para semillas; y tienen cuidado de descogullar los tallos cuando se les han caido las primeras flores, porque así las vainas que quedan se nutren mas y son mejores los guisantes.

(Gaceta oficial.)

En la Agencia de Negocios de D. Casimiro Calderon, sita en la Ribera número 20 de esta ciudad, se compra toda clase de papel de la Deuda del Personal; se promueven los expedientes de reclamacion por parte de los exelustrados para el aumento de pension por mayor edad, lo mismo que los de sobre derechos de las clases pasivas civil y Monte-pio militar, tambien los créditos de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, como en la época de la dominacion francesa, y por último se encarga referida Agencia de gestionar las liquidaciones y reduccion de toda clase de papel del Estado cotizabile. Se admiten en referida Agencia las inscripciones en la *Tutelar*, ó sean Seguros mútuos sobre la vida, y en la *Mutualidad*, ó Seguros generales contra incendios.